

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSTANCIA. 05 de octubre de 2023.

Se deja constancia que debido a la indisponibilidad en los servicios digitales de la Rama Judicial, como consecuencia del ataque cibernético, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

La Secretaria,

VICTORIA EUGENIA LÓPEZ

Auto número 2386

Popayán, Cauca, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA REAL POMONA, representada por MANUEL JAVIER VITONCO
Demandado:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC MOVISTAR
Radicado	190014003003-2023-00592-00

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con el fin de resolver sobre su eventual admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 82 y ss. y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda, se observa que no se cumple con lo establecido en el artículo 82, numeral 4° del C.G.P., toda vez que la citada norma señala que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; sin embargo, para el Despacho no son claras las pretensiones, como quiera que en el mismo acápite de pretensiones se relaciona el juramento estimatorio y no se puede tener surtido como requisito, toda vez que se aportan solo cotizaciones. En ese orden de ideas, se hace necesario que se corrija la demanda.

Al respecto, el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 7° exige como requisito el juramento estimatorio, por lo que el demandante deberá presentarlo respecto de los perjuicios que pretender le sean reconocidos dentro de esta acción, debiendo discriminarlos y tasarlos, precisando a qué corresponde cada concepto por separado de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.

Ahora bien, en lo relacionado al daño emergente y lucro cesante, deberá subsanar la actuación, como quiera que el lucro cesante se refiere a las ganancias dejadas de percibir y en este ítem se solicita que se ordene a pagar a la junta de acción comunal los intereses moratorios y a su vez, el daño emergente se refiere a la pérdida real, pero se aportan cotizaciones para la construcción de gaviones y muro de contención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De acuerdo con lo anterior, deberá encausar cuál es la pérdida del patrimonio, puesto que solo se refiere a las cotizaciones antes mencionadas. En ese orden de ideas, deberá encausar los perjuicios de conformidad con la diferenciación clásica del daño emergente y lucro cesante. Artículo 1614 del Código Civil.

Por otro lado, del acápite de pruebas se relacionan varios documentos, de los cuales no se encuentran incorporados el certificado de existencia y representación legal de Movistar y audio Movistar.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA REAL POMONA, representada por MANUEL JAVIER VITONCO, por intermedio de apoderada judicial, contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC MOVISTAR, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no lo hiciera.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.568.649 y tarjeta profesional N° 295.949 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE